



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CRUZ ANGEL PALACIO CARDENAS**, en contra de **UGPP.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2651

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CRUZ ANGEL PALACIO CARDENAS**, en contra de **UGPP.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2652

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSALBA NUÑEZ DE BURGUES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE ALBERTO BENITEZ MONTENEGRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE ALBERTO BENITEZ MONTENEGRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **GERMAN DARIO PEREIRA SOUZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró a la pasiva a **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION.**, radicado con el Numero **2019-430**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la integrada al litigio **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 3122 del 28 de octubre de 2021, se ordenó vincular de oficio a la **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION**, requiriendo a las partes a fin de que allegaran al expediente información de direcciones de notificación física y electrónica de la misma.

Conforme lo anterior, se tiene que se envió **CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL** a la integrada **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION**, a la dirección **CALLE 39N #2B NORTE – 87 – CALI VALLE**, la cual, mediante constancia por correo certificado 472 se generó devolución del oficio con nota “DESCONOCIDO”.

Procede entonces el despacho, según certificado de existencia y representación legal de la integrada, y teniendo en cuenta que se trata de una empresa que aun figura en liquidación, a requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegara al proceso los datos personales de notificación del liquidador de la sociedad, toda vez que quien fue nombrado inicialmente, renunció a dicho cargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

En respuesta al requerimiento judicial, el apoderado de la parte actora, manifiesta que toda vez que la sociedad integrada ha desaparecido de la vida jurídica, conforme su estado de disolución y liquidación, se de tramite al proceso sin su participación, designando curador ad litem que la represente en la instancia.

2

Así las cosas, abundando en garantías procesales, y ante la fallida notificación a la dirección física de la integrada, así como el desconocimiento por parte del apoderado judicial del liquidador de la misma, procederá el despacho a agotar la notificación a la dirección electrónica de la entidad, el cual obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es corporacionavanzarcali@gmail.com, toda vez que no obra en el expediente constancia de que la misma se haya efectuado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION**, a la dirección electrónica corporacionavanzarcali@gmail.com, conforme lo reglado por el **artículo 290 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022**, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCASE en secretaria el expediente hasta que la integrada **CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN LIQUIDACION**, se haga parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HARVEY HUERTAS NOVOA**, en contra de **COLPENSIONES- COLFONDOS SA- PORVENIR SA.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HARVEY HUERTAS NOVOA**, en contra de **COLPENSIONES-COLFONDOS SA-PORVENIR S.A.** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA** contra **JOMAR INVERSIONES SAS** y donde se vinculó como litis por pasiva a las empresas **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A.S Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL S.A.S.**, radicado con el Numero **2020-322**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de las vinculadas. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 1043 del 05 de abril de 2022, se ordenó vinculación al presente tramite de las empresas **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL**, así como su notificación conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Se tiene que conforme correo electrónico del 22 de abril de 2022, se envió dicha notificación a las direcciones de correo electrónico de las integradas, visibles en el certificado de existencia y representación legal de ambas, esto es, Valle.coserval@gmail.com y coserval_valle@yahoo.es, la cual arrojó con constancia de entrega exitosa.

Ante la no comparecencia de ambas y vencido el término para ello, a través de Auto Interlocutorio No. 1639 del 18 de mayo de 2022, el despacho, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, libró **AVISO**, el cual se notificó de manera electrónica a las vinculadas **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A.S Y GRUPO OPERATIVO & EMPRESARIAL S.A.S** a los correos electrónicos ya referenciados, el cual igualmente, arrojó constancia exitosa de entrega.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

Teniendo en cuenta lo anterior y abundando en garantías procesales, procederá el despacho a agotar la notificación a las direcciones de notificación física de ambas integradas, las cuales reposan en los certificados de cámara y comercio de las empresas, siendo para **GRUPO OPERTATIVO Y EMPRESARIAL SAS, la dirección física KRA 30 # 6-06 EN CALI – VALLE** y para **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE SAS la dirección física KRA 30 # 6-06 EN CALI - VALLE.**

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada al litigio **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL VALLE S.A.S a la dirección de notificación física KRA 30 # 6-06 EN CALI – VALLE,** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada al litigio **GRUPO OPERTATIVO Y EMPRESARIAL SAS, a la dirección física KRA 30 # 6-06 EN CALI – VALLE,** conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: PERMANEZCASE el proceso es secretaria hasta tanto las integradas al litigio comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 2021-072
IPC base 2008

Trabajador(a): AMANDA GOMEZ MARIN Y VALENTINA ESCOBAR GOMEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.006	0,044800	1.564.190,00	2.006	0,0448000	1.692.032,00	127.842,00
2.007	0,056900	1.634.265,71	2.007	0,0569000	1.767.835,03	133.569,32
2.008	0,076700	1.727.255,43	2.008	0,0767000	1.868.424,85	141.169,42
2.009	0,020000	1.859.735,92	2.009	0,0200000	2.011.733,03	151.997,11
2.010	0,031700	1.896.930,64	2.010	0,0317000	2.051.967,69	155.037,05
2.011	0,037300	1.957.063,34	2.011	0,0373000	2.117.015,07	159.951,73
2.012	0,024400	2.030.061,81	2.012	0,024400	2.195.979,73	165.917,93
2.013	0,019400	2.079.595,31	2.013	0,019400	2.249.561,64	169.966,32
2.014	0,036600	2.119.939,46	2.014	0,036600	2.293.203,13	173.263,67
2.015	0,067700	2.197.529,25	2.015	0,067700	2.377.134,37	179.605,12
2.016	0,057500	2.346.301,98	2.016	0,057500	2.538.066,36	191.764,39
2.017	0,040900	2.481.214,34	2.017	0,040900	2.684.005,18	202.790,84
2.018	0,031800	2.582.696,01	2.018	0,031800	2.793.780,99	211.084,99
2.019	0,038000	2.664.825,74	2.019	0,038000	2.882.623,23	217.797,49
2.020	0,016100	2.766.089,12	2.020	0,016100	2.992.162,91	226.073,79
2.021	0,056200	2.810.623,15	2.021	0,056200	3.040.336,73	229.713,58
2.022	0,065500	2.968.580,17	2.022	0,065500	3.211.203,66	242.623,48

PRESCRITAS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	15/10/2015
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2022
Fecha a la que se indexará:	31/07/2022

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
15/10/2015	31/10/2015	179.605,12	0,53	95.789,40	86,9800	119,3100	131.393,80
1/11/2015	30/11/2015	179.605,12	2,00	359.210,24	87,5100	119,3100	489.742,59
1/12/2015	31/12/2015	179.605,12	1,00	179.605,12	88,0500	119,3100	243.369,53
1/01/2016	31/01/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	89,1900	119,3100	256.524,38
1/02/2016	29/02/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	90,3300	119,3100	253.286,94
1/03/2016	31/03/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	91,1800	119,3100	250.925,74
1/04/2016	30/04/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	91,6300	119,3100	249.693,43
1/05/2016	31/05/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	92,1000	119,3100	248.419,21
1/06/2016	30/06/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	92,5400	119,3100	247.238,05
1/07/2016	31/07/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	93,0200	119,3100	245.962,26
1/08/2016	31/08/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	92,7300	119,3100	246.731,47
1/09/2016	30/09/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	92,6800	119,3100	246.864,58
1/10/2016	31/10/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	92,6200	119,3100	247.024,50
1/11/2016	30/11/2016	191.764,39	2,00	383.528,77	92,7300	119,3100	493.462,94
1/12/2016	31/12/2016	191.764,39	1,00	191.764,39	93,1100	119,3100	245.724,51
1/01/2017	31/01/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	94,0700	119,3100	257.201,82
1/02/2017	28/02/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	95,0100	119,3100	254.657,14
1/03/2017	31/03/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	95,4600	119,3100	253.456,68
1/04/2017	30/04/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	95,9100	119,3100	252.267,49
1/05/2017	31/05/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,1200	119,3100	251.716,35
1/06/2017	30/06/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,2300	119,3100	251.428,61
1/07/2017	31/07/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,1800	119,3100	251.559,32
1/08/2017	31/08/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,3200	119,3100	251.193,68
1/09/2017	30/09/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,3600	119,3100	251.089,41
1/10/2017	31/10/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,3700	119,3100	251.063,35
1/11/2017	30/11/2017	202.790,84	2,00	405.581,68	96,5500	119,3100	501.190,58
1/12/2017	31/12/2017	202.790,84	1,00	202.790,84	96,9200	119,3100	249.638,62
1/01/2018	31/01/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	97,5300	119,3100	258.223,62
1/02/2018	28/02/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	98,2200	119,3100	256.409,59
1/03/2018	31/03/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	98,4500	119,3100	255.810,56
1/04/2018	30/04/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	98,9100	119,3100	254.620,86
1/05/2018	31/05/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,1600	119,3100	253.978,92
1/06/2018	30/06/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,3100	119,3100	253.595,30
1/07/2018	31/07/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,1800	119,3100	253.927,70
1/08/2018	31/08/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,3000	119,3100	253.620,84
1/09/2018	30/09/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,4700	119,3100	253.187,39
1/10/2018	31/10/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	99,5900	119,3100	252.882,31
1/11/2018	30/11/2018	211.084,99	2,00	422.169,97	99,7000	119,3100	505.206,61
1/12/2018	31/12/2018	211.084,99	1,00	211.084,99	100,0000	119,3100	251.845,50
1/01/2019	31/01/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	100,6000	119,3100	258.304,36
1/02/2019	28/02/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	101,1800	119,3100	256.823,66
1/03/2019	31/03/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	101,6200	119,3100	255.711,65
1/04/2019	30/04/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	102,1200	119,3100	254.459,64
1/05/2019	31/05/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	102,4400	119,3100	253.664,76
1/06/2019	30/06/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	102,7100	119,3100	252.997,94
1/07/2019	31/07/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	102,9400	119,3100	252.432,66
1/08/2019	31/08/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	103,0300	119,3100	252.212,15
1/09/2019	30/09/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	103,2600	119,3100	251.650,38
1/10/2019	31/10/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	103,4300	119,3100	251.236,76
1/11/2019	30/11/2019	217.797,49	2,00	435.594,98	103,5400	119,3100	501.939,70
1/12/2019	31/12/2019	217.797,49	1,00	217.797,49	103,8000	119,3100	250.341,22
1/01/2020	31/01/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	104,2400	119,3100	258.757,33
1/02/2020	29/02/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	104,9400	119,3100	257.031,30
1/03/2020	31/03/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,5300	119,3100	255.594,28
1/04/2020	30/04/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,7000	119,3100	255.183,20
1/05/2020	31/05/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,3600	119,3100	256.006,68
1/06/2020	30/06/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	104,9700	119,3100	256.957,84
1/07/2020	31/07/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	104,9700	119,3100	256.957,84
1/08/2020	31/08/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	104,9600	119,3100	256.982,32

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/09/2020	30/09/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,2900	119,3100	256.176,88
1/10/2020	31/10/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,2300	119,3100	256.322,95
1/11/2020	30/11/2020	226.073,79	2,00	452.147,58	105,0800	119,3100	513.377,70
1/12/2020	31/12/2020	226.073,79	1,00	226.073,79	105,4800	119,3100	255.715,44
1/01/2021	31/01/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	105,9100	119,3100	258.777,52
1/02/2021	28/02/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	106,5800	119,3100	257.150,75
1/03/2021	31/03/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	107,1200	119,3100	255.854,44
1/04/2021	30/04/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	107,7600	119,3100	254.334,89
1/05/2021	31/05/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	108,8400	119,3100	251.811,17
1/06/2021	30/06/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	108,7800	119,3100	548.032,72
1/07/2021	31/07/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	109,1400	119,3100	251.119,00
1/08/2021	31/08/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	109,6200	119,3100	250.019,41
1/09/2021	30/09/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	110,0400	119,3100	249.065,13
1/10/2021	31/10/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	110,0600	119,3100	249.019,87
1/11/2021	30/11/2021	229.713,58	2,00	459.427,16	110,6000	119,3100	495.608,09
1/12/2021	31/12/2021	229.713,58	1,00	229.713,58	111,4100	119,3100	246.002,40
1/01/2022	31/01/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	113,2600	119,3100	255.583,68
1/02/2022	28/02/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	115,1100	119,3100	251.476,05
1/03/2022	31/03/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	116,2600	119,3100	248.988,54
1/04/2022	30/04/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	117,7100	119,3100	245.921,40
1/05/2022	31/05/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	118,7000	119,3100	243.870,33
1/06/2022	30/06/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	119,3100	119,3100	242.623,48
1/07/2022	31/07/2022	242.623,48	1,00	242.623,48	119,3100	119,3100	242.623,48
Totales				18.962.895,09			22.600.857,13
Valor total de las mesadas indexadas al				31/07/2022			22.600.857,13

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 15 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 22.600.857,13
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 2.100.488,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 20.500.369,13

DESCUENTOS A SALUD				
DESDE	HASTA	Vr. MESADA	DCTO 12%	Vr. NETO
15/10/2015	31/10/2015	\$ 95.789	\$ 11.495	\$ 84.295
1/11/2015	30/11/2015	\$ 179.605	\$ 21.553	\$ 158.053
18/11/2015	31/12/2015	\$ 179.605	\$ 21.553	\$ 158.053
5/12/2015	31/01/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
22/12/2015	29/02/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
8/01/2016	31/03/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
25/01/2016	30/04/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
11/02/2016	31/05/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
28/02/2016	30/06/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
16/03/2016	31/07/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
2/04/2016	31/08/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
19/04/2016	30/09/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
6/05/2016	31/10/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
23/05/2016	30/11/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
9/06/2016	31/12/2016	\$ 191.764	\$ 23.012	\$ 168.753
26/06/2016	31/01/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
13/07/2016	28/02/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
30/07/2016	31/03/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
16/08/2016	30/04/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
2/09/2016	31/05/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
19/09/2016	30/06/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
6/10/2016	31/07/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
23/10/2016	31/08/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
9/11/2016	30/09/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
26/11/2016	31/10/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
13/12/2016	30/11/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
30/12/2016	31/12/2017	\$ 202.791	\$ 24.335	\$ 178.456
16/01/2017	31/01/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
2/02/2017	28/02/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
19/02/2017	31/03/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
8/03/2017	30/04/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
25/03/2017	31/05/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
11/04/2017	30/06/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
28/04/2017	31/07/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
15/05/2017	31/08/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
1/06/2017	30/09/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
18/06/2017	31/10/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
5/07/2017	30/11/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
22/07/2017	31/12/2018	\$ 211.085	\$ 25.330	\$ 185.755
8/08/2017	31/01/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
25/08/2017	28/02/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
11/09/2017	31/03/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
28/09/2017	30/04/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
15/10/2017	31/05/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
1/11/2017	30/06/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
18/11/2017	31/07/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
5/12/2017	31/08/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
22/12/2017	30/09/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
8/01/2018	31/10/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
25/01/2018	30/11/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
11/02/2018	31/12/2019	\$ 217.797	\$ 26.136	\$ 191.662
28/02/2018	31/01/2020	\$ 226.074	\$ 27.129	\$ 198.945
17/03/2018	29/02/2020	\$ 226.074	\$ 27.129	\$ 198.945
3/04/2018	31/03/2020	\$ 226.074	\$ 27.129	\$ 198.945

20/04/2018	30/04/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
7/05/2018	31/05/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
24/05/2018	30/06/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
10/06/2018	31/07/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
27/06/2018	31/08/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
14/07/2018	30/09/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
31/07/2018	31/10/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
17/08/2018	30/11/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
3/09/2018	31/12/2020	\$	226.074	\$	27.129	\$	198.945
20/09/2018	31/01/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
7/10/2018	28/02/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
24/10/2018	31/03/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
10/11/2018	30/04/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
27/11/2018	31/05/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
14/12/2018	30/06/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
31/12/2018	31/07/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
17/01/2019	31/08/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
3/02/2019	30/09/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
20/02/2019	31/10/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
9/03/2019	30/11/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
26/03/2019	31/12/2021	\$	229.714	\$	27.566	\$	202.148
12/04/2019	31/01/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
29/04/2019	28/02/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
16/05/2019	31/03/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
2/06/2019	30/04/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
19/06/2019	31/05/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
6/07/2019	30/06/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
23/07/2019	31/07/2022	\$	242.623	\$	29.115	\$	213.509
			\$	2.100.488			



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: AMANDA GOMEZ MARIN Y VALENTINA ESCOBAR GOMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-072

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto de sustanciación No. 1774 del 16 de julio de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante aportada de manera digital, de la cual se corrió traslado a la ejecutada, la cual también presenta liquidación de crédito considerando las sumas adeudas a las ejecutantes.

Así las cosas, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por ambas partes, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se fija la misma diferencia para los años 2020-2021 y 2022 sin tener en cuenta la evolución del reajuste de ley, como también se refleja en ambas liquidaciones que se ingresan los valores por costas procesales de primera y segunda instancia; sin embargo, verificada la pagina del banco agrario se observa que hay dos títulos consignados en favor de las partes ejecutantes consignados en el mes de mayo de 2022, en cumplimiento de dichas condenas por lo no se tendrán en cuenta en el total de la liquidación. Por otro lado, se observa que en ninguna de las dos liquidaciones se da cumplimiento a los descuentos por aportes a salud ordenados en el numeral 5° de la sentencia proferida por el HTS del DJC.

Así las cosas, esta agencia judicial procede a modificar la liquidación de crédito presentadas por ambas partes dando los siguientes resultados:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 15 DE JULIO DE 2022 AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 22.600.857,13
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 2.100.488,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 20.500.369,13

SON: VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20'500.369) M/CTE.



Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20'500.369) M/CTE**; fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$205.003 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**aportada de manera digital**), teniendo como suma de la misma la de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20'500.369) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **DOSCIENTOS CINCO MIL TRES PESOS (\$205.003)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RETROACTIVO PENSIONAL

RADICADO: 2021-109
EJECUTANTE CARMEN MERCADO DE MUÑOZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.020	0,040900	\$ 877.803
2.021	0,031800	\$ 908.526
2.022	0,038000	\$ 1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/06/2020
Deben mesadas hasta:	31/10/2020
Deben intereses de mora desde:	1/06/2020
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	jun-22
Interés Corriente anual:	21,28%
Interés de mora anual:	31,920%
Interés de mora mensual:	2,33540%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	761	520.021,79
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	730	498.838,25
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	699	477.654,70
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	669	457.154,50
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	638	435.970,96
				4.389.015,00		2.389.640,20

Valor total intereses moratorios al 31/07/2022 6.778.655,20

LIQUIDACION DE CREDITO	
RETROACTIVO DEL 01 DE JUNIO DE 2020 LA 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 4.389.015,00
INTERESES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 2.389.640,20
DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD	-\$ 351.121,00
GRAN TOTAL	\$ 6.427.534,20

DESCUENTOS A SALUD				
DESDE	HASTA	Vr. MESADA	DCTO 8%	Vr. NETO
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	\$ 70.224	\$ 807.579
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	\$ 70.224	\$ 807.579
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	\$ 70.224	\$ 807.579
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	\$ 70.224	\$ 807.579
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	\$ 70.224	\$ 807.579
			\$ 351.121	



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-109

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto de sustanciación No. 1680 del 26 de mayo de 2022, se modificó la liquidación de crédito presentada; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación frente a las operaciones realizadas por el despacho. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante quien manifiesta que no se realizo un descuento correcto respecto de los descuentos por aportes a salud, al no tener en cuenta la ley 2010 del 2019, respecto de los descuentos a aplicar en personas pensionadas con SMLMV.

Así las cosas, el juzgado procede a revisar las operaciones realizadas por el despacho, encontrando que si se debe realizar una modificación respecto del descuento de aportes a salud teniendo en cuenta el artículo 142 de la ley 2010 del 2019 que estipula:

"ARTÍCULO 142. Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%



Así las cosas, esta agencia judicial procede a modificar la liquidación de crédito presentadas por ambas partes dando los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE CREDITO	
RETROACTIVO DEL 01 DE JUNIO DE 2020 LA 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 4.389.015,00
INTERESES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 2.389.640,20
DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD	-\$ 351.121,00
GRAN TOTAL	\$ 6.427.534,20

SON: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6'427.534) M/CTE.**

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6'427.534) M/CTE**; fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$642.753 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto interlocutorio No. 1680 del 26 de mayo de 2022, modificando la liquidación de crédito teniendo en cuenta el nuevo calor a descontar por aportes a salud que en este caso seria del 8% y modificando las costas del proceso ejecutivo. Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**aportada de manera digital**), teniendo como suma de la misma la de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6'427.534) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: REPONER PARA MODIFICAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$642.753)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FABIO ELIAS CAÑON** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS.**, radicado con el Numero **2021-194**. Para informarle, que el presente proceso tenía programada fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LA 01:15**, empero la misma no pudo llevarse a cabo por cuanto está pendiente la vinculación de dos empleadores sobre los cuales se reclaman tiempos laborados. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2654

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el presente asunto tenía programada fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LA 01:15 PM**, empero la misma no pudo llevarse a cabo, toda vez que a la fecha no se ha vinculado ni notificado a los empleadores **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASCENSORES LIMITADA EN LIQUIDACION Y VANSÁ EN LIQUIDACION**, por lo que habrá de dejarse sin efecto tal fecha.

Ahora bien, respecto de los empleadores frente los cuales se requirió información de notificación a la parte actora, la misma aportó certificados de existencia y representación legal de ambas empresas, las cuales figuran el liquidación, por lo que se le requirió respecto de los liquidadores de las mismas, ante lo que la apoderada judicial refiere que si bien ambas empresas se encuentran en estado de disolución por vencimiento de términos en los años 2006 y 2008, ninguna de las dos ha inscrito cuenta final de liquidación, por lo que se encuentran activas, haciéndose entonces menester su vinculación.

Conforme lo anterior, procede el despacho a verificar la dirección obrante en el certificado de cámara y comercio de ambas empresas, teniendo como dirección física de notificación del empleador **VANSÁ EN LIQUIDACION**, la **CARRERA 16 No. 36-23- BOGOTÁ**, empero no obra dentro del certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

COLOMBIANA DE ASCENSORES LTDA EN LIQUIDACION, dirección física para su notificación.

Conforme lo anterior, se ordenará la notificación a la dirección física del empleador **VANSA EN LIQUIDACION**, y se requerirá a la parte actora a fin de que allegue al expediente dirección física o electrónica de notificación del empleador **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASCENSORES LTDA EN LIQUIDACION**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia de audiencia programada para el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO de 2022 A LA 01:15**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a las empresas **VANSA EN LIQUIDACION** de matrícula mercantil No. 00170877 y NIT 8605074129 y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASCENSORES LTDA EN LIQUIDACION** de matrícula mercantil No. 00073670 y NIT 8600473181, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la integrada **VANSA EN LIQUIDACION** a la dirección física **CARRERA 16 NUMERO 36-23 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC**, conformidad con lo estatuido en el **artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue al expediente direcciones físicas o electrónicas de notificación del empleador **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASCENSORES LTDA EN LIQUIDACION** de matrícula mercantil No. 00073670 y NIT 8600473181, conforme lo manifestado en precedencia.

QUINTO: PERMANEZCASE en secretaría el expediente hasta que las empresas **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ASCENSORES LIMITADA EN LIQUIDACION Y VANSA EN LIQUIDACION**, comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MÍNOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARMENZA MERA** contra **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, bajo el **RADICADO 2021-358**. Para informarle que en el presente asunto se refleja una eventual acumulación de procesos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1327

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en esta agencia judicial cursa demanda ordinaria laboral bajo **RADICADO 2021-358**, propuesta por la señora **CARMENZA MERA**, y donde se dispuso la vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**. Se tiene que a través de diligencia de notificación personal del día 29 de junio de 2022, que se surte virtualmente, la integrada al litigio comparece al proceso.

Consecuencia de lo anterior, a través de correo electrónico del 18 de julio de 2022, la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, adicionando en la misma calenda, memorial a través del cual se informa al despacho que la hoy integrada al litigio **LUZ MARINA SALAZAR**, interpuso demanda ordinaria laboral bajo **RADICADO 2021-410**, la cual cursa en el **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en la cual, ya se realizo audiencia inicial con el apoderado judicial de la demandada UGPP, empero al no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

haberse logrado la notificación de la señora **CARMENZA MERA**, demandante en el presente asunto, se postergó dicha diligencia.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento del **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** el presente asunto, disponiendo la certificación de la existencia del proceso que cursa en este despacho judicial propuesto por la señora **CARMENZA MERA contra UGPP** y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, en aras de que se defina una posible acumulación con el proceso **2021-410**, adelantado por la señora **LUZ MARINA SALAZAR contra UGPP**, y que cursa en dicha agencia judicial.

Así las cosas, se;

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARMENZA MERA** contra **UGPP** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, bajo **RADICADO 2021-358**, lo anterior en aras de que se defina una eventual acumulación de procesos.

SEGUNDO: SE CERTIFICA el estado actual del proceso propuesto por la señora **CARMENZA MERA** contra **UGPP** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, radicado con el Numero **2021-358**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

CERTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMENZA MERA
DEMANDADO: UGPP
INTREGADO: LUZ MARINA SALAZAR
RADICADO: 76-001-31-05-013-2021-00358-00

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se permite certificar que cursa en esta agencia judicial, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** bajo **RADICADO 2021-358**, propuesto por **CARMENZA MERA** contra **UGPP** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, radicado según acta de reparto el día **22 de septiembre de 2021** y admitido a través de **Auto Interlocutorio No.420 del 15 de febrero de 2022**, admitiendo la contestación de la demanda de la **UGPP** a través de **Auto Interlocutorio No. 2257 del 23 de junio de 2022**, mismo a través del cual se dispuso vincular a en calidad de litis a la señora **LUZ MARINA SALAZAR**, reposando contestación de la integrada a través de memorial del 18 de julio de 2022, donde se informa al despacho de la existencia de un proceso ordinario en el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, donde acciona la hoy integrada en litis y en el cual ya se surtió una primera diligencia judicial.

Se informa que en el presente asunto a la fecha, no se ha realizado diligencia judicial alguna, por cuanto estaba pendiente la debida integración de la señora **LUZ MARINA SALAZAR**.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: GLADYS MARGARITA CASTILLO

EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2021-380

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-380**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de seguir revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, se allega consignación de titulo ejecutivo por costas procesales el 29 de junio de 2022 las cuales hacen parte de la liquidación presentada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera y segunda instancia por la suma de \$1'414.058 del 29 de junio de 2022, por lo que dicho rubro ha sido cubierto por la ejecutada.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación de crédito por una diferencia de intereses por la suma de \$414.058, sin embargo dicho valor no se puede tener en cuenta, toda vez que la sentencia de primera instancia confirmada por el HTS del DJC solo condeno a un valor único por intereses de mora por la suma de \$4'660.472, los cuales se cancelaron a través de la resolución SUB 295389 del 05 de noviembre de 2021, conforme certificación expedida y allegada al proceso digital.

Por otro lado, respecto de las costas procesales, se verifica que las costas de primera instancia son por un valor de \$414.058 y de segunda instancia por la suma de \$1'000.000, dando un valor total de \$1'414.058, por lo que no es procedente la liquidación presentada por la actora al indicar que las costas de primera instancia son por la suma de \$1'000.000 y la segunda instancia por valor de \$1'414.058, al indicar unos valores errados a los liquidados en el auto de sustanciación No. 1407 del 07 de septiembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera y segunda instancia, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:



- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002794348 por la suma de \$1'414.058 del 29 de Junio de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.**

El anterior título se ordenará teniendo al Dr. ALEX PEREA CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.283.961** portador de la tarjeta profesional No. **171.273 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002794348 por la suma de \$1'414.058 del 29 de junio de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo al Dr. ALEX PEREA CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.283.961** portador de la tarjeta profesional No. **171.273 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9, Tel: 8986868 ext:3133, Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL

EJDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-043

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-043** informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante; sin embargo, la parte ejecutada allega resolución de pago en favor de la activa. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto de sustanciación No. 962 del 10 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutada respecto de la liquidación de crédito presentada por la actora. Sin embargo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presenta objeción a la liquidación, aportando la resolución de pago SUB 123019 del 05 de mayo de 2022, respecto de una reliquidación de pensión de vejez a favor de la señora MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL, acompañada de una certificación de notificación a la actora.

Ante lo anterior, esta agencia judicial antes de pronunciarse sobre la liquidación presentada, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante la resolución de pago allegada para que procedan a informar que pagos se le han realizado al señor (a) MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL con el fin de evitar un doble pago y proceder con lo pertinente. Así las cosas, el despacho

DISPONE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante la Resolución de pago SUB 123019 DEL 05 DE MAYO DE 2022 respecto del pago de una reliquidación de una pensión de vejez por la suma de \$22'264.800 en favor de la señora MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL.
- 2. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO** para que informe al despacho que pagos se le han realizado al señor (a) MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL con el fin de proceder con los trámites pertinentes y no incurrir en un **DOBLE PAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00348**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1307

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. No obra en el expediente constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo exige el **artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90**

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

2

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.130.638.193**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 190.751**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** contra **MULTIRED GLOBAL SAS** y contra **TAYLOR JHONSON LTDA**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-395-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1326

Santiago de Cali, julio 28 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hechos 6, 7, 8, 9, 10, tienen más de dos hechos además de apreciaciones personales de la parte actora que no deben consignadas en este acápite, los hechos deberán separarse y numerarse individualmente uno a uno, por lo que deberá corregirse por la parte actora.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.061.431.070** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **216.594** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** contra **MULTIRED GLOBAL SAS** y contra **TAYLOR JHONSON LTDA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **MARIA EUGENIA SALINAS MULATO** contra **UNION TEMPORAL SALUD PUBLICA 2020 ISAIAS DUARTE CANCINO**, radicado bajo el número **2022-396**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual se advierte que la demanda presentada por **MARIA EUGENIA SALINAS MULATO** en contra de **UNION TEMPORAL SALUD PUBLICA 2020 ISAIAS DUARTE CANCINO**, resulta ajena a nuestra competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad, no exceden los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la presentación de la acción, es decir, no se cumple con el limite previsto en el **artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010**:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se paguen con base en un ingreso mensual de \$ 880.000 mil pesos, 60 días de salario por concepto de despido injusto, así como los salarios dejados de percibir desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, esto es 6 meses; así las cosas, se tiene que el monto de las pretensiones asciende



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

al momento de la presentación de la demanda a **\$ 7.040.000** mil pesos, según operación realizada por el despacho.

La liquidación da cuenta que la cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2022 asciende a la suma de **\$ 20.000.000**.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Oficina Judicial de Reparto).

Igualmente, teniendo en cuenta el poder conferido, se observa que la señorita YADIS XIOMARA CHOCO MINA, es estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad ICESI, por lo que a la luz del **artículo 9 numeral 3 de la ley 2113 de 2021**, la misma está facultada para la representación de terceros así;

“Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv” (Negrillas propias).

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto la cuantía no excede los 20 SMLMV, conforme el artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de ley 1395 del 2010, es competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores conocer del mismo, jurisdicción ante la cual se puede acudir a través de estudiante de derecho o en causa propia de ser el caso, pues ante esta instancia se hace imperante que el apoderado judicial de la parte actora sea profesional del derecho titulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada**, a través de estudiante adscrito a consultorio jurídico, propuesta por **MARIA EUGENIA SALINAS MULATO** contra **UNION TEMPORAL SALUD PUBLICA 2020 ISAIAS DUARTE CANCINO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali**.

3

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NECCI ZORAIDA CHACON VILLOTA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00201-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (28) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1214 notificado en estado el 07 de Julio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del apoderado judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **NECCI ZORAIDA CHACON VILLOTA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **34.541.329**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00373-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (28) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1198 notificado en estado del 07 de Julio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del apoderado judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**29.869.958**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **29.869.958**, contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la señora **CLARA LUZ ROLDAN** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** y **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral del causante, el señor **MARIO VALENCIA ALBARAN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **2.657.425**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

Informa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, representada legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **29.869.958**, actuando a través de apoderado judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00373-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION A LA SEÑORA GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor **MARIO VALENCIA ALBARAN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **2.657.425**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **29.869.958**, actuando a través de apoderado judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00373-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION A LA SEÑORA CLARA LUZ ROLDAN** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor **MARIO VALENCIA ALBARAN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **2.657.425**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA